

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don A.I.L., en nombre y representación de la empresa Celulosas Vascas, S.L., contra la Resolución del Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, de fecha 28 de agosto de 2014, por la que se acuerda la adjudicación del contrato convocado para el “Suministro guantes” para el citado Hospital, en cuanto al lote 3, Expediente: PA HUPA 17/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 24 de mayo, 5 y 6 de junio de 2014, se publicó respectivamente en el DOUE en el BOE y en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 450.152,86 euros, dividido en 3 lotes a adjudicar por concurso mediante criterio único, precio.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato determinadas características técnicas de los productos a suministrar, para el lote 3:

“Lote 3: Guante nitrilo sin polvo no estéril (nº orden del 1 al 4).

Descripción: Guante exploración de nitrilo, ambidiestro, sin polvo, no estéril.

Características Técnicas:

(...)

- *Estuche dispensador de entre 100 y 200 unidades de guantes con apertura de caja superior.*

Con mención de las tallas en la caja dispensadora (XS, S, M, L, XL) en colores diferenciados y grafía de gran tamaño.

(...)

- *Etiquetado perfectamente legible, en español o haciendo uso de simbología internacional normalizada. Debe contener la denominación del artículo, la referencia del fabricante, el método de esterilización utilizado, indicación de producto de un solo uso, fecha de caducidad del producto, número de lote y marcado CE con el número del organismo certificador”.*

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron varias empresas entre ellas la recurrente.

Tras la apertura de la documentación administrativa y técnica, el Presidente de la Mesa de contratación comunica el 4 de agosto de 2014 a la empresa Celulosas Vascas, S.L. que en su reunión de 30 de julio la Mesa acordó excluirla de la licitación del lote 3 por no cumplir el producto con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego, especificando las causas de la exclusión. Igualmente se indica que la notificación es a los efectos de lo establecido por los arts. 82 y 83 del Reglamento General de Contratación.

Ante esta notificación, la empresa recurrente presenta escrito de aclaración dirigido al Presidente de la Mesa el día 8 de agosto manifestando su disconformidad con la exclusión por entender que el producto cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, ya que como puede verse en las muestras, la denominación de las tallas aparece también en letra y sí figuran las letras CE en el frontal del estuche con el nº del organismo certificador.

A este escrito responde el presidente de la Mesa con otro de fecha 14 de agosto en el que se comunica a la empresa que la Mesa ha revisado la documentación y las muestras aportadas y en consecuencia considera que la exclusión se debe únicamente al primer motivo expresado, es decir, la caja no cumple el requisito de que las tallas estén diferenciadas por colores, si bien sí lo hace en letras, y no por el motivo segundo, marcado CE con indicación numérica del organismo certificador, ya que se ha comprobado que este requisito sí se cumple.

El día 28 de agosto de 2014 se dicta Resolución de adjudicación del contrato que se notifica a la recurrente con fecha 1 de septiembre.

El 10 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Tribunal, escrito de Celulosas Vascas, S.L. mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato, de conformidad con el artículo 40 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, en adelante TRLCSP.

En el recurso se solicita que se declare nula la adjudicación del lote 3 al considerar que la empresa ha sido indebidamente excluida de la licitación y se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración técnica de las muestras.

Tercero.- Con fecha 16 de septiembre de 2014 se remite a este Tribunal el expediente administrativo, aportando el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el indicado informe el órgano de contratación manifiesta que el producto ofertado por la adjudicataria no cumple las exigencias técnicas establecidas en los Pliegos, en cuanto a la diferenciación por colores de las cajas de las diferentes tallas por lo que exclusión de la recurrente y la adjudicación a Medline Internacional Iberia, S.L., se ha realizado correctamente.

Cuarto.- Con fecha 16 de septiembre se concedió a la empresa adjudicataria trámite de audiencia, no habiendo presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de Celulosas Vascas, S.L., para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), pues su admisión a la licitación le permitiría, aunque sea potencialmente, ser adjudicataria.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 450.152,86 euros, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1. a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la remisión de la Resolución de adjudicación se produjo el 1 de septiembre por lo que el recurso presentado el día 10 de septiembre, se interpuso en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso considera que la valoración de la oferta presentada al lote se ha realizado con falta de rigor y con evidencia de contradicciones en las afirmaciones de incumplimiento por parte de la Mesa puesto que del examen de las muestras presentadas de las que aporta fotografías en el escrito del recurso, se deduce que se han cumplido todas las exigencias establecidas en el PPT.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior debe considerarse si los productos ofertados para el lote en cuestión cumplen las características técnicas exigidas.

En primer lugar conviene aclarar que del escrito del presidente de la Mesa de fecha de 14 de agosto, se desprende que el único incumplimiento motivador de la exclusión apreciado por la Mesa ha sido el siguiente: *“no cumple que las tallas estén diferenciadas por colores. Todas las tallas tienen las cajas en azul y el texto en blanco. Por ello, no podemos admitir como válida una oferta que no diferencie las tallas por colores”*.

El órgano de contratación en su informe incide en este incumplimiento como determinante de la exclusión, pues si bien menciona otras deficiencias, se admitieron las aclaraciones de la empresa y no han sido tomadas en cuenta para motivar la exclusión.

Efectivamente el PPT, al referirse a las características técnicas de este tipo de guantes, dice textualmente:

“Estuche dispensador de entre 100 y 200 unidades de guantes con apertura de caja superior. Con mención de las tallas en la caja dispensadora (XS, S, M, L, XL) en colores diferenciados y grafía de gran tamaño”.

En las imágenes que aportan tanto el recurrente como el órgano de contratación en su informe, se aprecia que las cajas dispensadoras son todas de color azul y con la numeración en blanco, distinguiéndose las tallas por la indicación de diferentes números y letras para cada una de ellas.

En consecuencia, no habiendo ofertado la adjudicataria cajas dispensadoras diferenciadas por colores las tallas, debemos considerar que no se han cumplido los requisitos técnicos por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.I.L., en nombre y representación de la empresa Celulosas Vascas, S.L., contra la Resolución del Gerente del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, de fecha 28 de agosto de 2014, por la que se acuerda la adjudicación del lote 3 del contrato de “Suministro guantes”, Expediente: PA HUPA 17/14.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada el 17 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.